



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-297/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Pardo y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Gloria Sthefanie Rendón Barragán, María Elena Antuna González y Alberto Jorge Sabino Medina

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas del proceso consistieron en:³
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 16 de abril, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), denunció a MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo⁴, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ACQyD-INE-98/2024, por la aparición de personas menores de edad en 10 videos que difundió en el perfil de *YouTube* de la entonces candidata presidencial, del nueve al 13 de abril y que se replicaron en la cuenta de *YouTube*, “*Morena Sí*”.
3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 18 siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁵ la queja y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y medidas cautelares.** El tres de mayo, la UTCE admitió la queja y señaló que, Claudia Sheinbaum y MORENA no cumplieron con lo ordenado en el acuerdo **ACQyD-INE-98/2024 (tutela preventiva)**, ya que no implementaron las medidas necesarias para la aparición de personas menores de edad en su propaganda.
5. Por su parte, MORENA argumentó que el partido político informó que eliminó las publicaciones en la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*”, lo cual se constató mediante acta circunstanciada de 23 de abril.
6. Por lo que únicamente ordenó a Claudia Sheinbaum que, en un plazo no mayor de tres horas eliminara las publicaciones.
7. **4. Cumplimiento parcial de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.** Mediante acta circunstanciada de nueve de mayo, la

⁴ En adelante Claudia Sheinbaum.

⁵ Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/614/PEF/1005/2024.



autoridad instructora certificó que Claudia Sheinbaum eliminó nueve de las 10 ligas denunciadas⁶.

8. **5. Primer emplazamiento y audiencia.** El 21 de mayo, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 27 siguiente.
9. Además de MORENA como parte denunciada, la autoridad instructora también estimó necesario llamar al procedimiento a **Andrea Chávez Treviño**, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, por ser quien administra la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*”.
10. **6. Juicio Electoral.** El 20 de junio, mediante acuerdo plenario SRE-JE-135/2024, se devolvió el expediente para que la UTCE realizara mayores diligencias y volver a emplazar a las partes a la audiencia respectiva.
11. **7. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 28 de junio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 04 de julio siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

12. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el dieciocho de julio, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-297/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de SENTENCIA.

⁶ Véase de la página 345 a 351 del cuaderno accesorio único.



CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Facultad para conocer

13. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, por la aparición de diversas personas menores de edad en 10 videos publicados en cuentas de *YouTube* de MORENA y Claudia Sheinbaum; así como la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PVEM y PT.⁷

SEGUNDA. Causales de improcedencia

14. El PVEM señaló que la queja debía desecharse porque la carga de la prueba corresponde al quejoso, y no existen en el expediente pruebas para acreditar la presunta infracción.
15. A juicio de esta Sala Especializada no se actualiza la causal de improcedencia, porque el quejoso señaló los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral y aportó los medios probatorios que consideró pertinentes para acreditar su dicho, además que la autoridad instructora certificó la publicación denunciada, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.

⁷ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, incisos a), 447 párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" y la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".



TERCERA. Acusaciones y defensas

16. El **PRD** denunció que:

- Incumplieron con el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 en el que se ordenó que en las publicaciones que realizaran por cualquier medio relacionadas con la campaña en las que se incluyan a personas menores de edad, cumplieran con los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos)* del INE.
- Utilizan a personas menores de edad plenamente identificables en propaganda y mensajes electorales.
- La utilización de niñas, niños y adolescentes con propósitos político-electorales atenta contra la integridad de estos y constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de los niños y niñas, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.

17. **Claudia Sheinbaum** señaló:

- Los *Lineamientos* solo son exigibles cuando las personas menores de edad que aparezcan en la propaganda político-electoral sean plenamente identificables.
- Hay un consentimiento tácito de la madre y del padre, así como de los y las niñas, para que aparecieran en las transmisiones en vivo.
- Una persona menor de edad no asiste a un evento sin la compañía de su madre y padre o de su tutor.
- La transmisión en vivo impide cualquier edición de los contenidos, por lo que existen impedimentos técnicos para cumplir en tiempo real y la obligación de difuminar los rostros de las niñas y niños.
- No se incumplió la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024.
- Las medidas cautelares fueron dictadas en otro procedimiento y no pueden extenderse a cualquier otra situación.



18. El **PT** se defendió así:

- La aparición de las niñas y niños es indirecta por lo que no existe la vulneración a los *Lineamientos* del INE.
- No es posible actualizar la responsabilidad indirecta de dicho partido porque no publicó los videos denunciados, fue en la cuenta de Claudia Sheinbaum y MORENA.
- La aparición de los menores de edad estaba fuera del control de la candidata, los responsables de dirigir cámaras y de difusión del video, así como de mi representado.
- En todo momento la cámara busca a la candidata Claudia Sheinbaum, por lo que, de manera objetiva, las personas operadoras tenían como fin grabarla, pasando a ser secundario la aparición de las personas menores de edad.
- No participó en la difusión de los videos denunciados, así como tampoco se puede acreditar fehacientemente que la candidata Claudia Sheinbaum haya vulnerado objetivamente el interés superior de la niñez y la adolescencia.

19. **MORENA**, dijo:

- Es falso que haya incurrido en el presunto uso indebido de imágenes de personas menores de edad con fines de propaganda electoral, así como el incumplimiento a la medida cautelar.
- Los videos denunciados fueron publicados para compartir información solo con las personas que siguen los canales de *YouTube* de Claudia Sheinbaum y del partido político, por lo que, no se trata de propaganda electoral.
- Los videos están protegidos por el derecho a la libertad de expresión y no corresponde a propaganda electoral.
- Los presuntos rostros de las personas menores de edad que aparecen en los videos no son identificables, además de que su aparición fue incidental y no intencional.



- El partido político eliminó del canal de *YouTube* las publicaciones denunciadas, tal como consta en el acuerdo de fecha 21 de abril.
- Las personas menores de edad que asistieron a los eventos de Claudia Sheinbaum son derivados de un acto voluntario junto con la madre y el padre o tutores.
- Es ilógico que Claudia Sheinbaum contara con el tiempo y posibilidad real de darse a la tarea de revisar el contenido de los 10 videos denunciados.
- No se desprende de las constancias que obran en el expediente, la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada, en vía de tutela preventiva, en el acuerdo identificado como ACQYD-INE-98/2024.
- Se rechaza de manera categórica cualquier imputación de responsabilidad, directa o indirecta, hacia el partido político.
- La aparición de las supuestas personas menores de edad deriva de un paneo en donde se observa su imagen brevemente y de forma incidental, no intencional, lo que no constituye una infracción.
- La secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA eliminó los videos.
- No precisa en qué consistió dicho beneficio respecto de dichos videos.
- Corresponde al quejoso ofrecer las pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados.
- Las medidas cautelares fueron dictadas en otro procedimiento y no pueden extenderse indiscriminadamente a cualquier otra situación.

20. El **PVEM** dijo que:

- Las publicaciones denunciadas corresponden a los perfiles de Claudia Sheinbaum y de MORENA.
- No realizó, ni ordenó la celebración en vivo de los eventos denunciados.
- Las publicaciones fueron eliminadas.
- Ante ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad del partido, se deberá de liberar de toda responsabilidad.



- Que las constancias de autos no resultan suficientes para acreditar los elementos configurativos de las faltas a la normatividad electoral.
- No realizó, ni ordenó que se transmitieran en vivo los eventos.
- No hay vulneración el interés superior de la niñez por parte del partido.
- Se trató de una aparición incidental, en virtud de que la misma no fue planeada, además de que tampoco pudo ser controlada.
- No son apreciables a simple vista, además de que los mismos no son identificables ni a través de su imagen, voz o cualquier otro dato, por lo que se reitera que su aparición se trató de una aparición incidental.
- La candidata de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*" Claudia Sheinbaum lleva el uso personal de sus redes sociales y el partido no tiene injerencia en ellas.
- El partido no cuenta con la calidad de garante frente a la persona y hechos denunciados, ya que la vinculación entre el partido y Claudia Sheinbaum no es directa porque la misma no forma parte de la militancia.
- Se invoca el principio de presunción de inocencia.

21. **Andrea Chávez**, señaló que:

- Las publicaciones fueron eliminadas por completo de dicha red social del partido político.
- Las publicaciones nunca buscaron enfocar a la niñez, fueron incidentales
- No es posible apreciar los rasgos fisonómicos de posibles personas menores de edad, la aparición es mínima y pasiva.
- No se hace referencia a sus datos personales de niñas, niños y/o adolescente.
- Las y los niños no se observan en primer plano, es decir, se trató de tomas genéricas.
- Fueron eliminadas las 10 publicaciones el 19 de abril.



- Cumplieron en tiempo y forma el requerimiento por la UTCE, el 21 de abril, mediante el cual, se señaló que se había eliminado las publicaciones denunciadas.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados⁸

→ Videos denunciados

22. Se tiene certeza de la existencia de los videos de **Claudia Sheinbaum** en la cuenta de *YouTube*, y los videos que replicó **Morena Sí**, en la cuenta de *YouTube* (el contenido se insertará en el estudio de fondo), de fecha:

	Evento.	Fecha.
1.	Ixtapaluca, Estado de México.	09 de abril de 2024.
2.	Chimalhuacán, Estado de México.	09 de abril de 2024.
3.	Nezahualcóyotl, Estado de México.	09 de abril de 2024.
4.	Amecameca, Estado de México.	10 de abril de 2024.
5.	San Luis Río Colorado, Sonora.	11 de abril de 2024.
6.	Mexicali, Baja California.	11 de abril de 2024.
7.	Tijuana, Baja California.	12 de abril de 2024.
8.	Hermosillo, Sonora.	13 de abril de 2024.
9.	Empalme, Sonora.	13 de abril de 2024.
10.	Etchojoa, Sonora.	13 de abril de 2024.

23. También, se tiene certeza de que el contenido de los videos publicados en ambas cuentas de *YouTube* es el mismo.⁹

→ Titularidad de la cuenta de *YouTube*

24. Claudia Sheinbaum reconoció la titularidad de la cuenta de *YouTube* y es administrada por ella.¹⁰

25. MORENA es titular de la cuenta de *YouTube* “Morena sí” en la que se publicó los videos.

⁸ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

⁹ Acta circunstanciada de 20 de abril. Véase de la página 119 a 209 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Véase en la página 91 a 94 del cuaderno accesorio 1.



26. Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido, administra dicho perfil.¹¹

→ **Candidatura presidencial**

27. Fue un hecho notorio que la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, integrada por MORENA, PT y PVEM, registró a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de México¹².

→ **Eliminación de la publicación**

28. El 5 de mayo y el 21 de abril, Claudia Sheinbaum y Andrea Chávez, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido, respectivamente, informaron que se eliminaron las publicaciones denunciadas en atención al interés superior de la niñez.

29. Mediante acta circunstanciada de 23 de abril, la UTCE certificó las ligas que fueron eliminadas.

QUINTA. Caso por resolver

30. Esta Sala Especializada debe determinar si los videos denunciados constituyen:

- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuible a Claudia Sheinbaum, MORENA y Andrea Chávez Treviño.
- Incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 por parte de Claudia Sheinbaum y MORENA.
- Falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.

SEXTA. Marco normativo

¹¹ La UTCE ordenó la atracción de la respuesta de MORENA de diverso expediente, mediante la cual reconoció que dicha Secretaría administra la cuenta de *YouTube*.

¹² Mediante acuerdo INE/CG230/2024 confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-96/2024. Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>.



→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes***

31. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
32. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes¹³, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].¹⁴
33. El seis de noviembre de 2019,¹⁵ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* (Lineamientos del INE), los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
34. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
35. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:¹⁶

¹³ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”.

¹⁴ Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁵ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

¹⁶ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN



- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
36. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁷.
 - ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁸.
37. Asimismo, su participación puede ser:
- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - ✓ **Pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹⁹.

IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, pp.19 y 20.

¹⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



38. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

→ ***Incumplimiento de medidas cautelares***

39. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.

40. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

41. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

42. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

SEPTIMA. Caso concreto

¿Las publicaciones denunciadas de Claudia Sheinbaum y MORENA tienen carácter electoral?

43. Recordemos que en el expediente se acreditó que **Claudia Sheinbaum** difundió los videos del 9 al 13 de abril, esto es, durante el periodo de campaña.²⁰

²⁰ El cual estuvo publicado hasta el 5 de mayo.



44. Asimismo, la publicación se replicó en **Morena Sí**, cuenta que está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República del referido partido político, en varios lugares de la república:

1.	Ixtapaluca, Estado de México.	09 de abril de 2024.
2.	Chimalhuacán, Estado de México.	09 de abril de 2024.
3.	Nezahualcóyotl, Estado de México.	09 de abril de 2024.
4.	Amecameca, Estado de México.	10 de abril de 2024.
5.	San Luis Río Colorado, Sonora.	11 de abril de 2024.
6.	Mexicali, Baja California.	11 de abril de 2024.
7.	Tijuana, Baja California.	12 de abril de 2024.
8.	Hermosillo, Sonora.	13 de abril de 2024.
9.	Empalme, Sonora.	13 de abril de 2024.
10.	Etchojoa, Sonora.	13 de abril de 2024.

45. Por lo que sí estamos frente a propaganda de carácter electoral²¹.

¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

46. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:

- Si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.
- Si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.

47. En ese mismo sentido, la Sala superior también determinó en el SUP-REP-686/2024, se debe observar igualmente lo siguiente:

- Si la aparición sea de forma incidental.

²¹ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

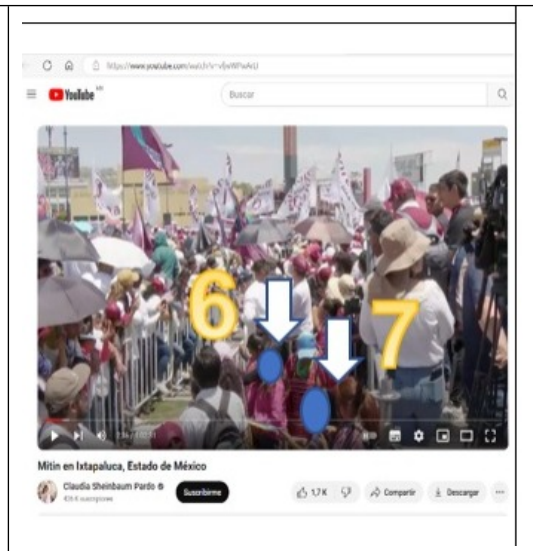
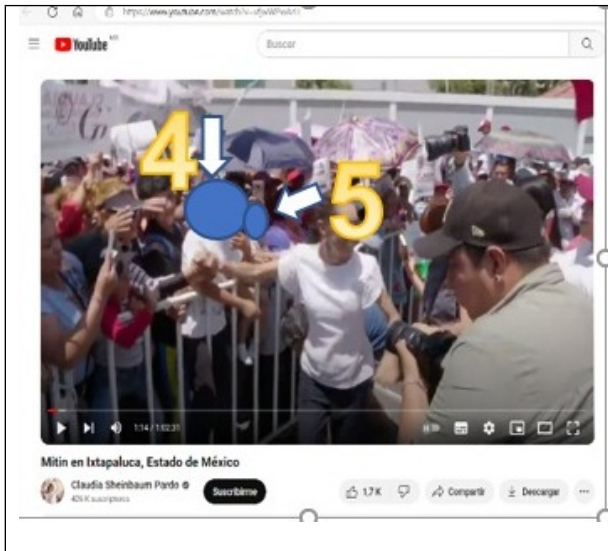


- Si es una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
 - La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores de edad.
48. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación de los videos denunciados que realizó la autoridad instructora:²²

Imagen de las presuntas personas menores de edad
Evento Ixtapaluca, Estado de México, 09 de abril de 2024.
Enlace Electrónico:
<https://www.youtube.com/watch?v=vfjwWPwArLI>

The image displays three sequential screenshots from a YouTube video titled 'Mitin en Ixtapaluca, Estado de México' by Claudia Sheinbaum Pardo. The video shows a large crowd of people at an outdoor event. In the first screenshot, a yellow number '1' is overlaid on the video, with a blue arrow pointing to a person in the crowd. In the second screenshot, a yellow number '2' is overlaid, with a blue arrow pointing to another person. In the third screenshot, a yellow number '3' is overlaid, with a blue circle highlighting a person. The video player interface shows the video is 1:59 / 1:02:31 long and has 1.7K likes. The channel name 'Claudia Sheinbaum Pardo' and '425 K suscriptores' are visible.

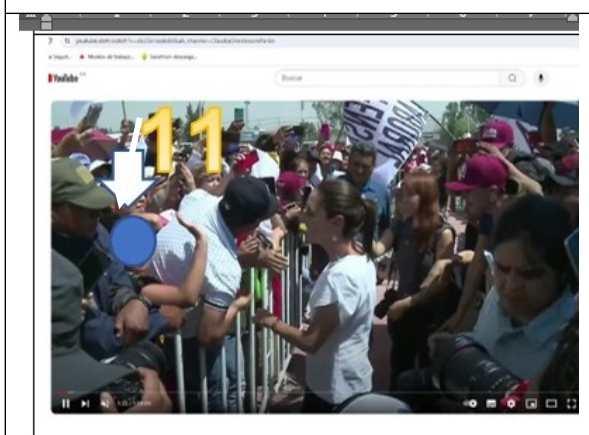
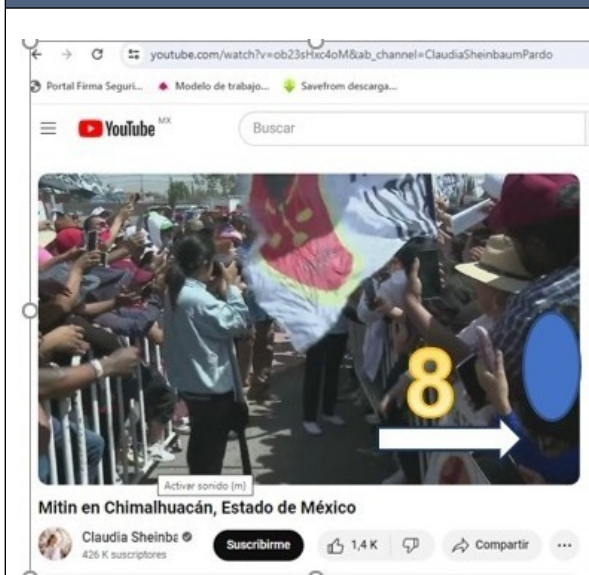
²² Imágenes tomadas del video ubicado en el folio 120.



Evento Chimalhuacán, Estado de México.
09 de Abril de 2023.

Enlace electrónico:

<https://www.youtube.com/watch?v=ob23sHxc4oM>

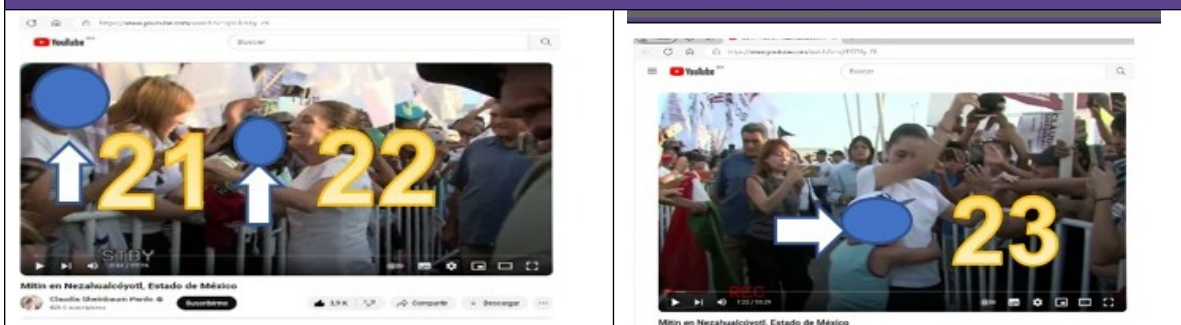


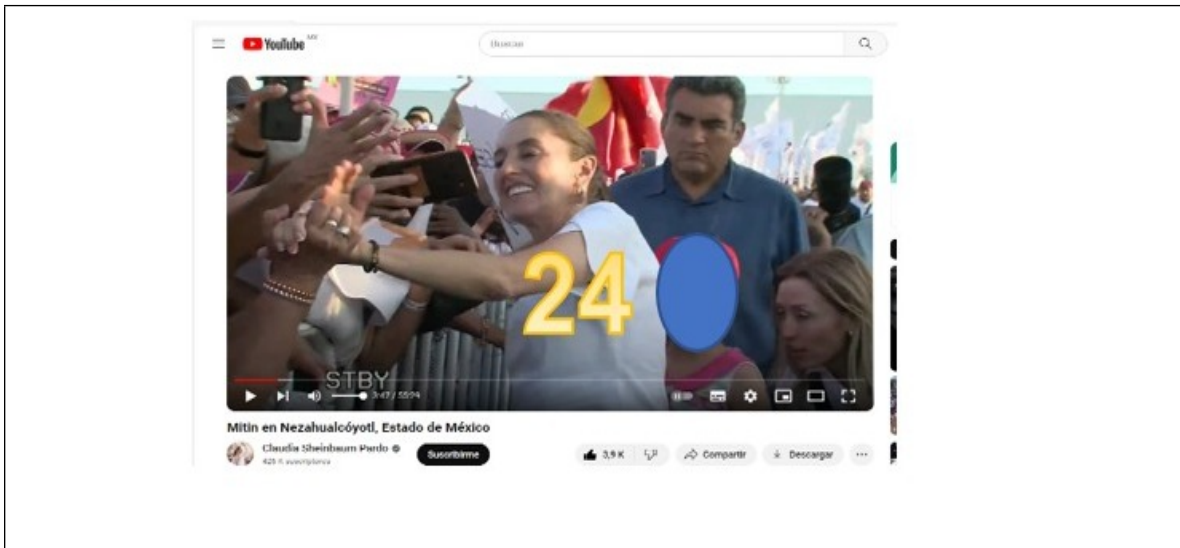


Evento Nezahualcóyotl, Estado de México, 09 de abril de 2024.

Enlace electrónico:

https://www.youtube.com/watch?v=qYEIDT8y_Z8





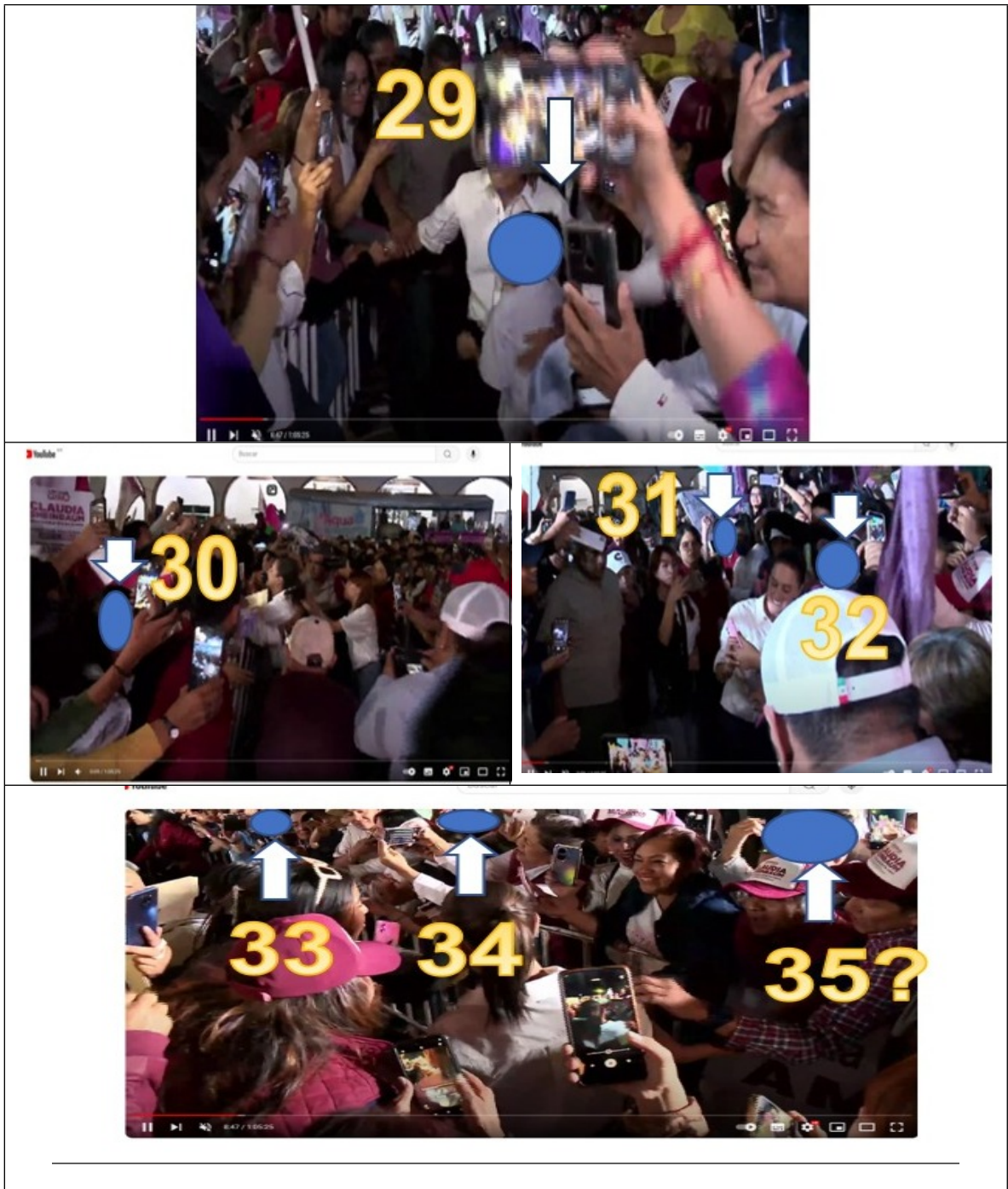
Evento Amecameca, Estado de México.

10 de Abril d 2024.

Enlace electrónico:

<https://www.youtube.com/watch?v=Lwso5gLMuik>



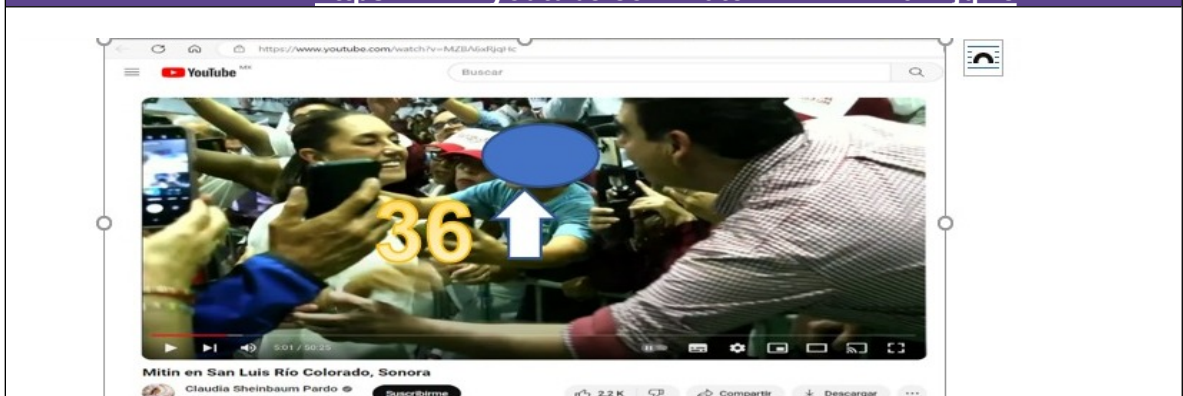


Evento San Luis Río Colorado, Sonora.

11 de Abril de 2024.

Enlace electrónico:

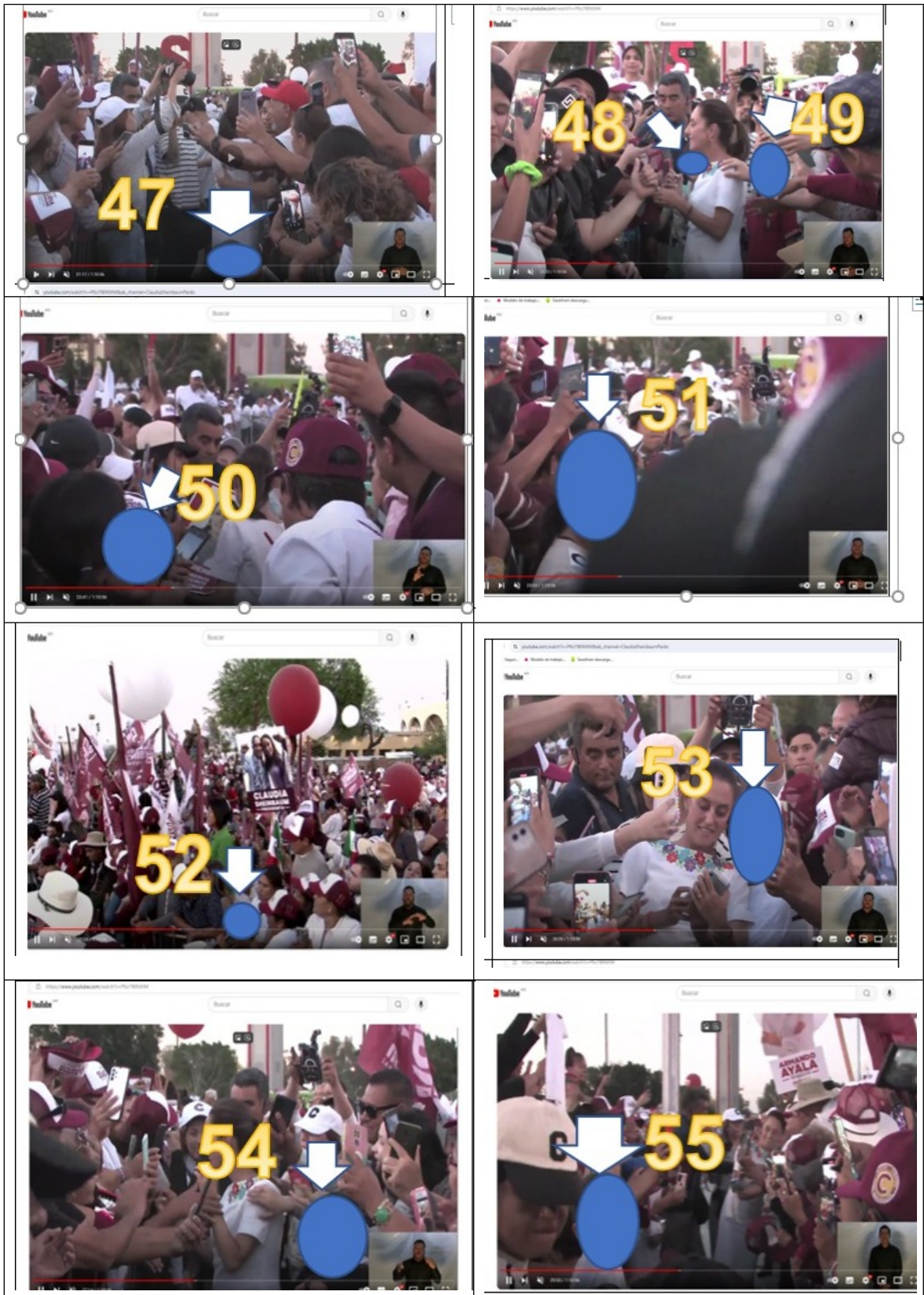
<https://www.youtube.com/watch?v=MZBA6xRiqHc>

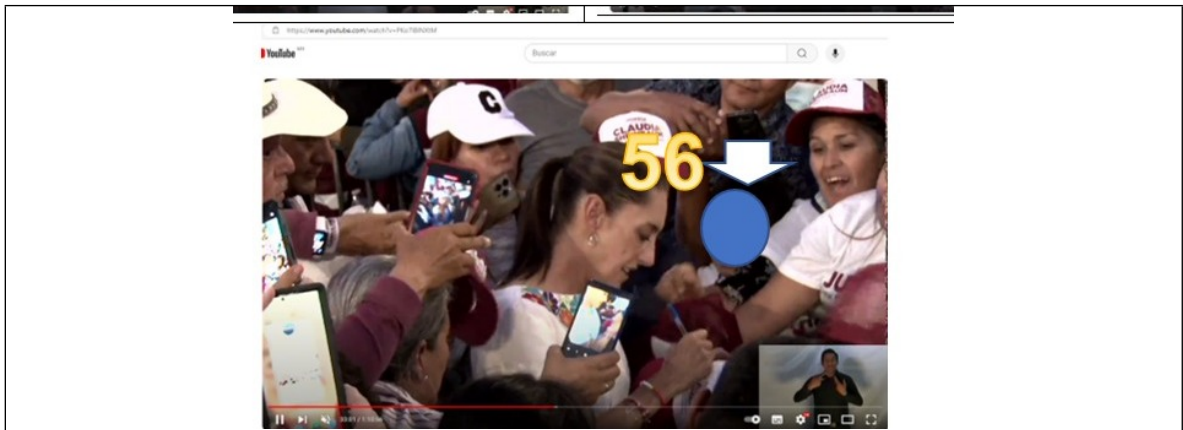




Evento Mexicali, Baja California.
11 de abril de 2024.
Enlace electrónico:
<https://www.youtube.com/watch?v=PKo7IBINXtM>
<https://www.youtube.com/watch?v=PKo7IBINXtM>

The image displays a grid of 10 YouTube video frames from an event in Mexicali, Baja California, on April 11, 2024. Each frame shows a crowd of people, many wearing red and white clothing. The frames are annotated with yellow numbers (37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46) and blue circles with white arrows pointing to specific individuals or objects in the crowd. The frames are arranged in a 3x3 grid with the last cell empty.

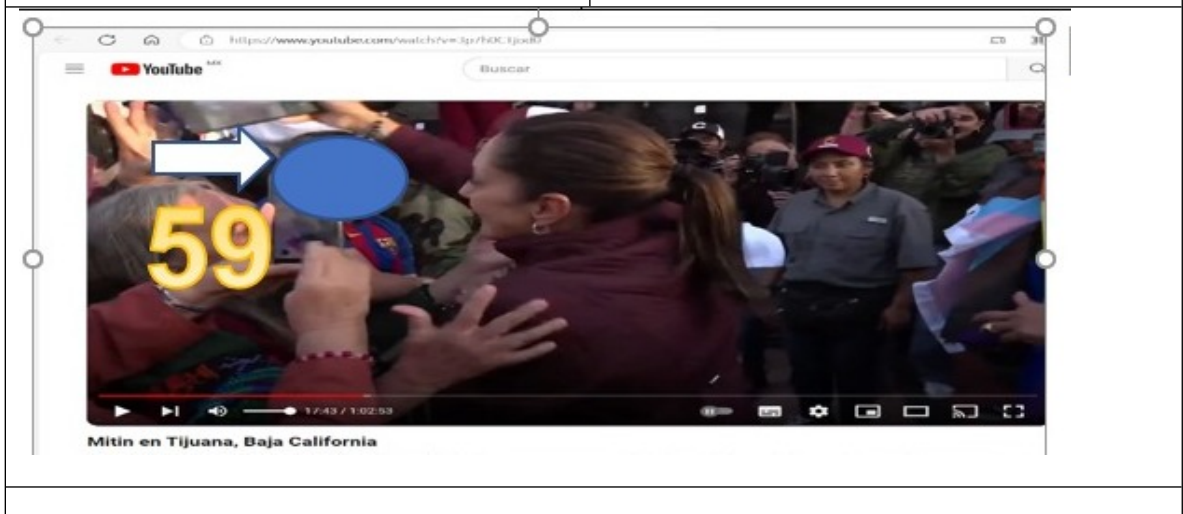
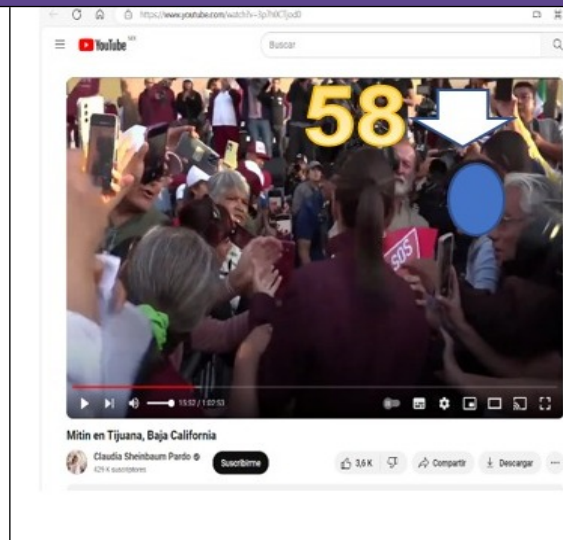
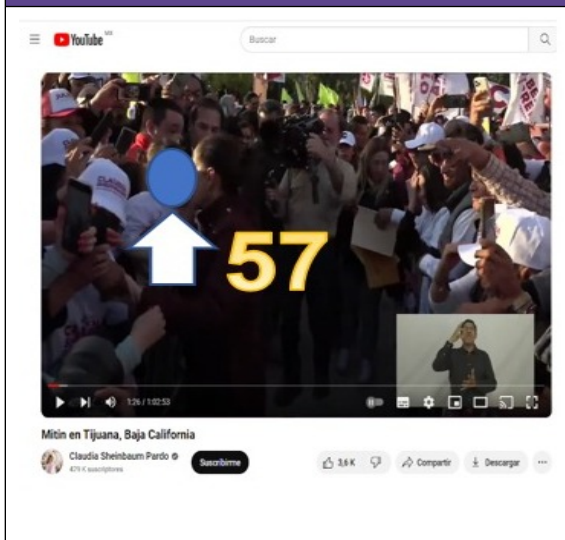


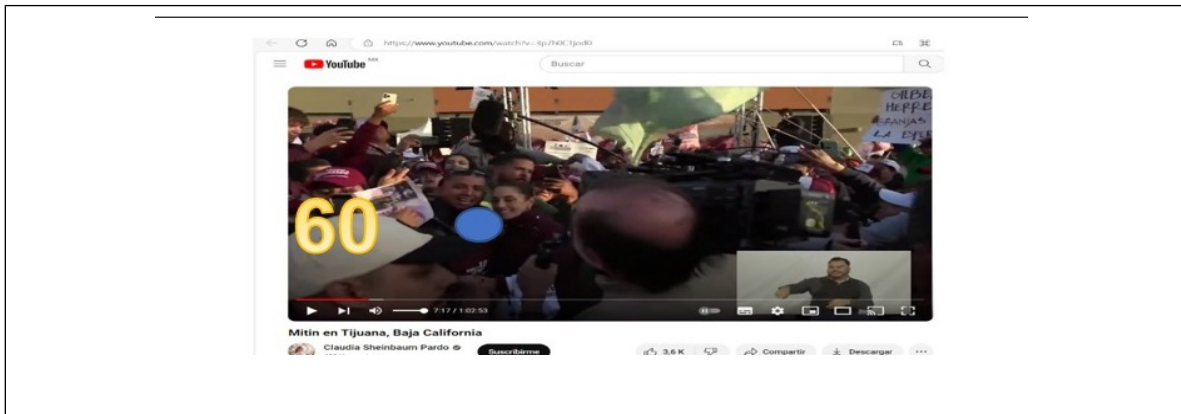


Evento Tijuana, Baja California, 12 de abril de 2024.

Enlace electrónico:

<https://www.youtube.com/watch?v=3p7h0CTjod0>

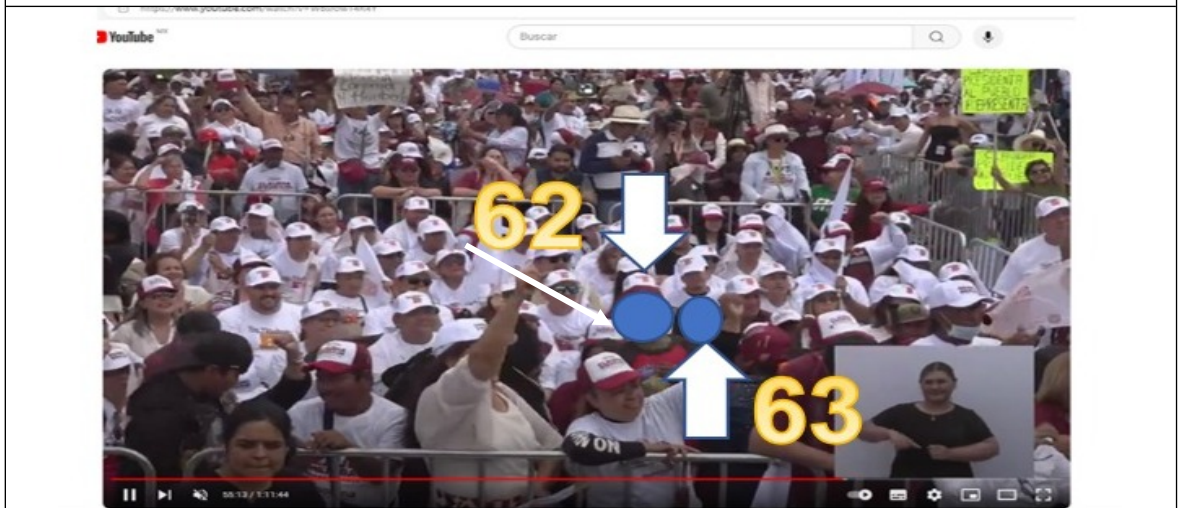
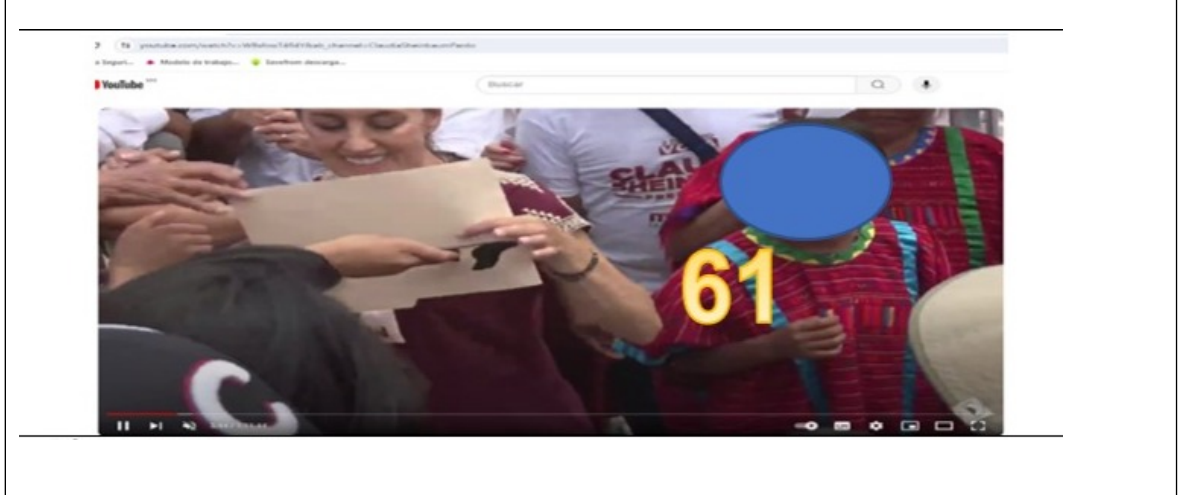




Evento Hermosillo, Sonora, 13 de abril de 2024.

Enlace electrónico:

<https://www.youtube.com/watch?v=WBSfowT4R4Y>

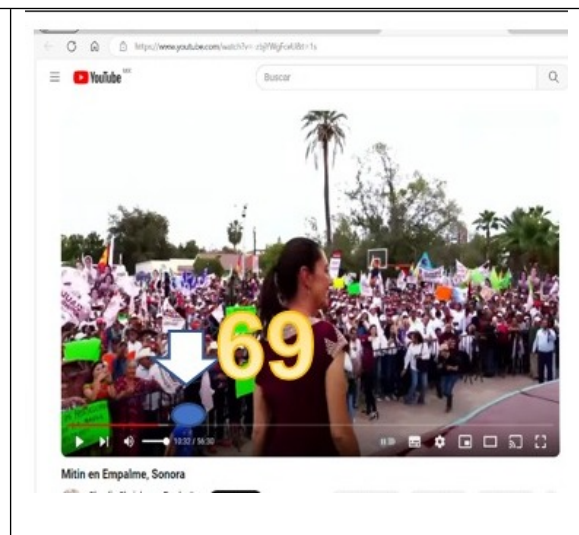
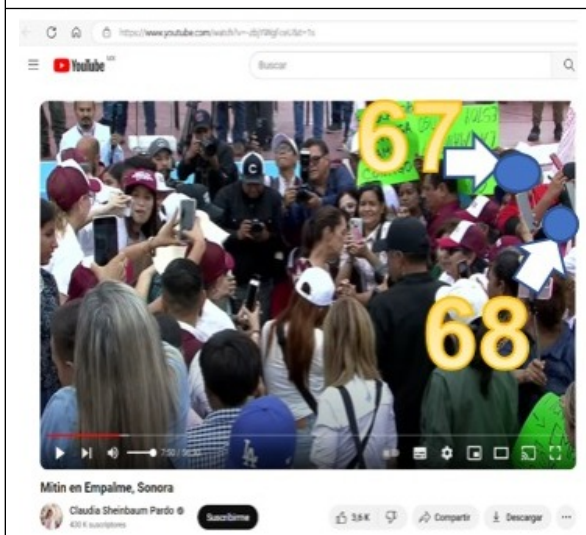
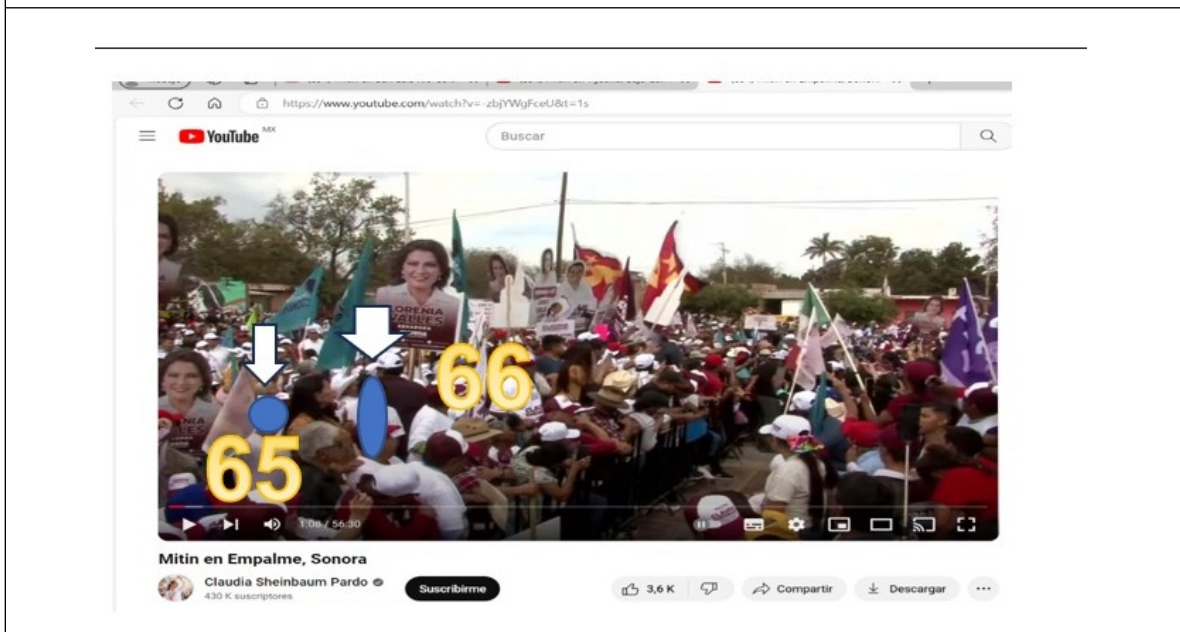
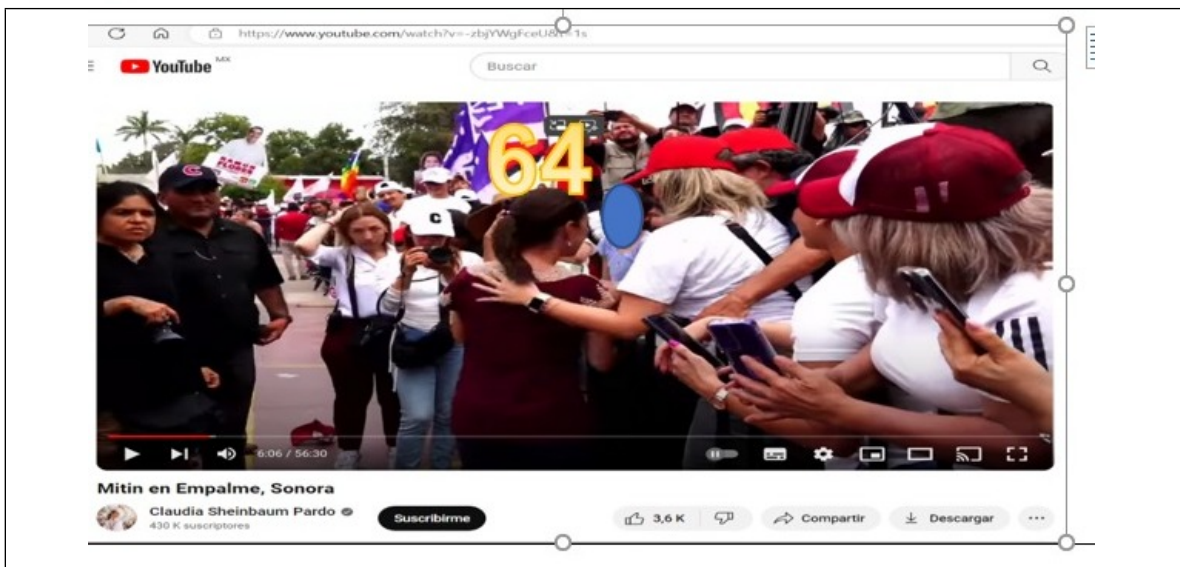


Evento Empalme, Sonora.

13 de abril de 2024

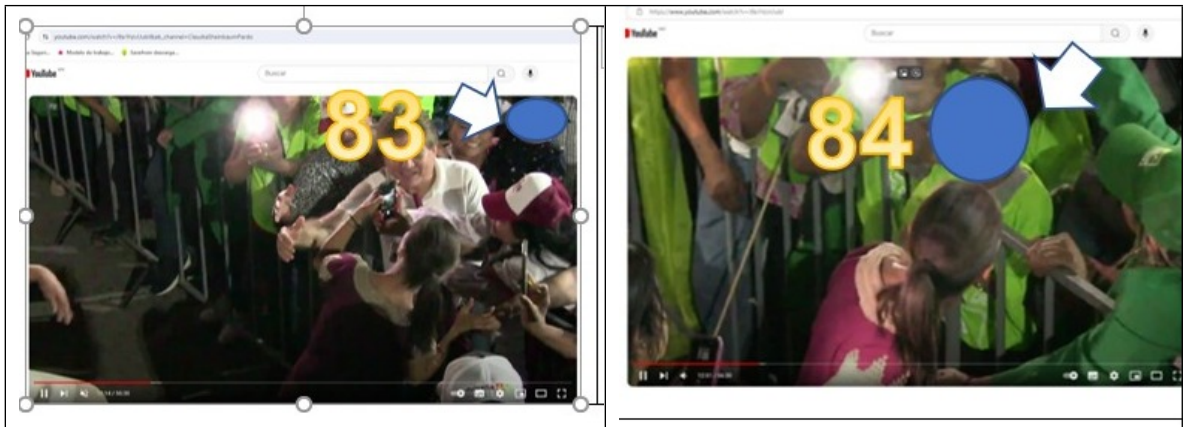
Enlace electrónico

<https://www.youtube.com/watch?v=-zbyYWgFceU&t=1s>



Evento en Etchojoa, Sonora.
13 de abril de 2024
Enlace electrónico:
<https://www.youtube.com/watch?v=J8e1hzhvUubl>





¿Las publicaciones son de una transmisión en vivo?

49. De la certificación se advierte que los videos se **transmitieron en vivo**²³ en *YouTube*, en las cuentas de Claudia Sheinbaum y “*Morena SI*” y tienen la duración siguiente:

No.	Lugar del vento	Fecha	Duración
1	Ixtapaluca, Estado de México.	09 de abril de 2024.	01:02:31
2	Chimalhuacán, Estado de México.	09 de abril de 2024.	01:09:09
3	Nezahualcóyotl, Estado de México.	09 de abril de 2024.	00:55:29
4	Amecameca, Estado de México.	10 de abril de 2024.	01:05:25
5	San Luis Río Colorado, Sonora.	11 de abril de 2024.	00:55:25
6	Mexicali, Baja California.	11 de abril de 2024.	01:10:55
7	Tijuana, Baja California.	12 de abril de 2024.	01:02:53
8	Hermosillo, Sonora.	13 de abril de 2024.	01:11:44
9	Empalme, Sonora.	13 de abril de 2024.	00:56:30
10	Etchojoa, Sonora.	13 de abril de 2024.	00:56:30

No.	Lugar del evento	Acta circunstanciada de 20 de abril de 2024
1	Ixtapaluca, Estado de México. ²⁴	"23 k vistas Transmitido hace 2 semanas #EnVivo"
2	Chimalhuacán, Estado de México. ²⁵	"18 k vistas Transmitido hace 9 semanas #EnVivo"
3	Nezahualcóyotl, Estado de México. ²⁶	

²³ Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril. Véase en las páginas 119 a 209 del cuaderno accesorio 1.

²⁴ Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril. Véase en la página 123 del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril. Véase en la página 144 del cuaderno accesorio 1.

²⁶ Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril. Véase en la página 172 del cuaderno accesorio 1.



		"40 k vistas Transmitido hace 2 semanas #EnVivo" "1.3 k vistas Transmitido hace 9 días #EnVivo"
4	Amecameca, Estado de México. ²⁷	"25 k vistas Transmitido hace 2 semanas #En Vivo"
5	San Luis Río Colorado, Sonora. ²⁸	"28.972 visualizaciones, Emitido en directo el 11 abr 2024 #EnVivo"
6	Mexicali, Baja California. ²⁹	"36.840 visualizaciones", Emitido en directo el 11 abr 2024 #EnVivo"
7	Tijuana, Baja California. ³⁰	"48.585 visualizaciones Emitido en directo el 12 abr 2024 #EnVivo"
8	Hermosillo, Sonora. ³¹	"40,132 visitas" Se transmitió en vivo el 13 de abr 2024 #En Vivo"
9	Empalme, Sonora. ³²	"28,068 visitas", "Se transmitió en vivo el 13 de abr 2024"
10	Etchojoa, Sonora. ³³	"28,068 visitas Se transmitió en vivo el 13 de abr 2024"

50. Asimismo, se observa que los actos se llevaron a cabo en espacios abiertos y de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia de MORENA, como público en general, como se muestra en la siguiente imagen:

²⁷ Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril. Véase en la página **172** del cuaderno accesorio 1.

²⁸ Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril. Véase en la página **192** del cuaderno accesorio 1.

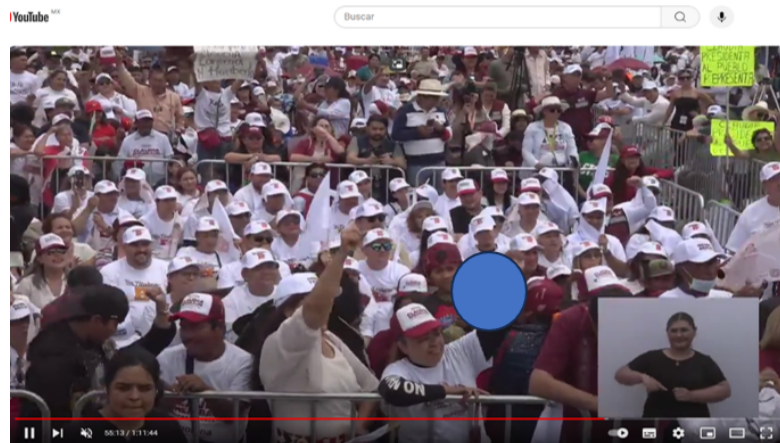
²⁹ Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril. Véase en la página **220** del cuaderno accesorio 1.

³⁰ Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril. Véase en la página **230** del cuaderno accesorio 1.

³¹ Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril. Véase en la página **249** del cuaderno accesorio 1.

³² Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril. Véase en la página **267** del cuaderno accesorio 1.

³³ Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril. Véase en la página **284** del cuaderno accesorio 1.



¿La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental?

51. En el caso, la autoridad certificó la presencia de al menos **85** personas menores de edad los eventos partidistas.
52. En los videos, se observa a Claudia Sheinbaum realizar un recorrido entre el público, en el cual diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla, tomarse fotos, pedirle autógrafos o entregarle algún documento.
53. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que las cámaras enfocaron, en todo momento y de manera central, a Claudia Sheinbaum al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también realizó **paneos**³⁴ al público que acudió a los eventos, a través de los cuales, por fracciones de segundo, captó la imagen de niñas, niños y adolescentes.
54. Esta circunstancia permite establecer una presunción que nos lleva a tener por cierto que la aparición de la infancia en la publicación denunciada fue **imprevisible y natural**, lo que hacía imposible difuminar, momento a momento, la imagen de la niñez y adolescencia presente.
55. Considerando que la difusión del evento fue mediante el uso de *streaming* de redes sociales, es decir, se filma de manera continua a través de un dispositivo de video para dar a conocer un hecho o acontecimiento que

³⁴ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un paneo es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'.*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



considera de trascendencia, para que terceras personas pueden ver ello, sin cortes o ediciones, por lo que, no se puede exigir a los partidos políticos y a las candidaturas el deber de difuminar la imagen de niñez cuando la aparición sea de forma incidental y su participación sea pasiva, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.

56. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que, en todo caso, la aparición de niñez fue **espontánea, natural, accidental y secundaria**, pues, la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.
57. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de las transmisiones en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad, además se presume que se implementó el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de las diversas personas menores.
58. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, dado que se trató de eventos en vivo, la asistencia de personas menores de edad no estaba bajo el control de la parte denunciada, por lo que no es posible exigirles que presentaran la documentación establecida en los *Lineamientos* del INE, o bien, que difuminaran el rostro de la niñez y adolescencia cuya imagen pudo haberse captado en la videograbación”.
59. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a **Claudia Sheinbaum** y **MORENA**.
60. Por otro lado, si bien la UTCE emplazó a Andrea Chávez al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que no se le pueden atribuir los hechos denunciados, ya que dicho



instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de *YouTube* “Morena Sí” de YouTube, al ser el titular de ese perfil.

61. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez.

→ **Incumplimiento de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.**

62. Recordemos que el PRD denunció también el probable incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dentro de un procedimiento diverso a este, por tanto, la autoridad instructora emplazó a Claudia Sheinbaum, MORENA y Andrea Chávez Treviño por dicha infracción.
63. Sin embargo, dado que Claudia Sheinbaum, MORENA y Andrea Chávez Treviño, no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque la aparición de personas menores de edad en la transmisión en vivo fue de manera natural, espontánea y accidental, con motivo de la realización de diferentes **paneos o barridos** de cámara efectuados los mítines, es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuible a las partes denunciadas.
64. No pasa desapercibido que, MORENA invocó los principios de tipicidad y presunción de inocencia, sin embargo, dada la inexistencia de la infracción, resulta innecesario analizarlos.

¿Incurrieron en falta al deber de cuidado MORENA, PVEM y PT?

65. Al no haberse acreditado la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, es **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PT y PVEM, por las publicaciones de Claudia Sheinbaum.
66. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes e incumplimiento de medidas cautelares, atribuibles a **Claudia Sheinbaum**, MORENA y Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de ese partido político.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-297/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra MORENA y Claudia Sheinbaum, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, derivado de la aparición de diversas personas menores de edad en diez videos difundidos en el perfil de Claudia Sheinbaum, del 9 al 13 de abril y que fueron replicados en el canal de *YouTube* “*Morena Sí*”.

Así como por el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque su aparición fue espontánea, natural, accidental y secundaria.

Por otra parte, se resolvió la inexistencia del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en la tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, porque al determinarse que con dichas publicaciones Claudia Sheinbaum y MORENA, no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes; en consecuencia, tampoco se actualiza dicho incumplimiento.



Finalmente, al no haberse acreditado la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, es inexistente la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PT y PVEM, por las publicaciones de Claudia Sheinbaum.

II. Razones de mi voto

Aunque acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno con respecto al incumplimiento de la medida cautelar por parte de Claudia Sheinbaum, Andrea Chávez y MORENA, vía tutela preventiva, no comparto las razones por lo siguiente:

La parte quejosa denunció el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2023, en su vertiente de tutela preventiva, en el cual ordenó a Claudia Sheinbaum que eliminara las publicaciones y a MORENA, que en las que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

Por otra parte, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad³⁵, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

³⁵ SUP-REP-251/2018.



Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral, en el presente procedimiento especial sancionador, emplazó a Claudia Sheinbaum, MORENA y a Andrea Chávez Treviño por un posible incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 de la Comisión de Quejas sobre las medidas cautelares en el que se ordenó, bajo la figura de tutela preventiva, que el partido político MORENA, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, y del mismo modo también ordenó que de no contar con los requisitos establecidos en el marco de la Ley, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

En ese sentido, el dictado de medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 obedeció a las publicaciones realizadas de dos videos en “X” y *Facebook* a nombre de Claudia Sheinbaum y el partido político MORENA, en la que se difundió propaganda política con la aparición de diversas personas menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

Así, al alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas; en consecuencia, para mí, esta es la razón de la inexistencia de la infracción.

Considero que se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”³⁶, en el sentido de que las medidas cautelares

³⁶ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.



constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior advierto que las facultades de la Comisión de Quejas son de naturaleza claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a otras situaciones, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal.

En este sentido, dicha medida preventiva puede considerarse de carácter genérico y amplio, en el sentido que pudiera entenderse reiterativa de lo dispuesto en los propios lineamientos que rigen la materia del procedimiento.

En consecuencia, para mí, la medida cautelar dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, no debiera aplicarse para publicaciones distintas como en el caso del presente asunto por tratarse de videos de una transmisión en vivo en redes sociales.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.